



Carta N° 1180

Ant.: Solicitud N° AK004T0000702

Santiago, 08 NOV 2016

Señora.

Presente.

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento de información pública, ingresado al Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N°20.285 de nuestro servicio, bajo el folio N° AK004T0000702 de fecha 6 de octubre de 2016, mediante la cual indica:

***"Solicito al Servicio Nacional de Menores el listado completo con los 865 niños muertos en los centros del Sename. La directora Solange Huerta recientemente declaró en la prensa: De ellos, 210 niños fallecieron en el sistema de residencias y otros 406 en programas ambulatorios. Asimismo, declaró que otros 216 estaban en procesos de justicia juvenil y otros 33 cumplían condena. Específicamente necesito las fichas de estos niños, nombre y datos. Muchas gracias"***

En relación a su requerimiento, en el que solicita el **listado completo** de los niños, niñas y adolescentes fallecidos, específicamente las fichas correspondientes a ellos, debe informarse que lo pedido implica necesariamente una identificación de los mismos. Al respecto, el artículo 1° del Decreto Ley N° 2465, de 1979, que establece la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores, dispone que este Servicio se encuentra "(...) encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley (...)". Por ello, las funciones de esta repartición fiscal se enmarcan en resguardar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención de la red SENAME.

Establecido lo anterior, se informa que, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, en adelante "Ley de Transparencia", consagra que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

Por su parte, la Ley N° 19.628, "Sobre Protección de la Vida Privada", en su artículo 2°, letras f) y g) define que se debe entender por datos de carácter personal y datos sensibles, señalando respectivamente que son *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"* y *"aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."*

Los organismos públicos por mandato del artículo 7° de la normativa citada, se encuentran obligados al resguardo de los datos personales y sensibles, al señalar que *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."*

Por todo lo anterior, el Servicio Nacional de Menores se encuentra obligado a cautelar la privacidad y reserva de la información referida a niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y protección, lo cual por lo demás tiene un sustrato constitucional, vinculado al artículo 5° de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 N° 1, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que establece que *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación"*, lo cual le impide proceder a la entrega de las fichas de niños, niñas y

adolescentes fallecidos, documentación que contiene datos personales y sensibles relativos a ellos y circunstancias personales y familiares.

Por último, debe tenerse en cuenta que la información que pide le sea entregada, es también objeto de un requerimiento de las autoridades del Ministerio Público, incoándose un procedimiento investigativo, debiendo el Servicio cautelar esta información, habida consideración la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21, N° 1, letra a), de la Ley N° 20.285, por afectar la publicidad, comunicación o conocimiento el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, por ir en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas o judiciales.

Es en estas circunstancias mencionadas y particularmente en virtud del artículo 21, N° 1, letra a) y N° 2, de la Ley de Transparencia, que este Servicio se encuentra imposibilitado de entregar la información requerida.

Se despide atentamente de usted,

**SOLANGE HUERTA REYES**  
**Directora Nacional**  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**



**FMC**  
**GAB/JLS/APM/CNR/HGC**  
**Distribución:**  
- Destinataria  
- Departamento Jurídico  
- Carlos Navarro Pérez  
- Departamento de Protección de Derechos